



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	BETY LUZ BARRAGAN VERGARA C.C. 22.742.801
DEMANDADO:	ALEJANDRO REYNALDO POUILLARD PASAPORTE No. 037144292
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00390-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 2 de diciembre de 2020.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Bety Luz Barragán Vergara, contra Alejandro Reynaldo Poullard, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Asimismo, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° de la misma norma, en virtud al cual:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

Además, se advierte que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° ibídem, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.



También, en el hecho cuarto del libelo la demandante afirma que los consortes procrearon a Alejandro Reynaldo Poullard Barragán, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas del menor mencionado. En caso negativo, deberá comunicar en cabeza de quien se encuentra la primera de estas garantías.

Finalmente, el inciso 1° del artículo 6° del mismo Decreto establece que la demanda "(...) contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".

En este sentido, se observa que si bien en el acápite de pruebas, se señala que se adjunta "Copia de petición dirigida a Migración Colombia, de fecha 21 de septiembre de 2020", tal prueba no se allegó al plenario.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1° y 2° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Bety Luz Barragán Vergara, contra Alejandro Reynaldo Poullard, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 04 de diciembre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 129 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ